

300609
52
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

ANALISIS SOBRE LAS NULIDADES EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GLADYS YOLANDA VAZQUEZ MORALES

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS SOBRE LAS NULIDADES EN
EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL ACTO JURIDICO

Introducción:

I.- ¿Que es el acto jurídico?

- a) Definición de acto jurídico.
- b) Hecho jurídico.
- c) Naturaleza jurídica del acto jurídico.

II.- Antecedentes históricos del acto jurídico.

- a) Roma.
- b) Código Civil de Napoleón.
- c) Código Civil Español.
- d) Código Civil de 1870.
- e) Código Civil de 1884.
- f) Código Civil de 1928.

III.- Elementos del acto jurídico.

- a) De existencia.
- b) De validez.

CAPITULO II

LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Introducción.

I.- Generalidades de la inexistencia.

- a) Criterio que sostienen el Código Civil Vigente y la Ju-

risprudencia.

b) Origen histórico de la teoría de la inexistencia.

II.- ¿ Qué es el acto nulo ?

III.- Definición de nulidad absoluta y nulidad relativa.

a) Criterio que sostienen el Código Civil Vigente y la Jurisprudencia.

IV.- Diferencias entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Introducción:

I.- Definición del contrato de seguro.

II.- Antecedentes históricos de los seguros en México.

III.- Función económica del contrato de seguro.

IV.- Elementos del contrato de seguro.

CAPITULO IV

LAS NULIDADES CONTENIDAS EN EL TITULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Introducción:

I.- Aplicabilidad de la teoría de la inexistencia y de la nulidad de los actos jurídicos en el contrato de seguro.

II.- Art. 41 L.C.S. "Cuando se suspenden los efectos del contrato por el incumplimiento en el pago de la prima....."

- III.- Art. 45 L.C.S. "El contrato será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado.....
- IV.-Art. 46 L.C.S. "Cuando el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato....
- V.- Art. 71 L.C.S. "Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.....

CAPITULO V

ANALISIS SOBRE LAS NULIDADES EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS.

Introducción:

- I.- ¿Qué se entiende por contrato de seguro de daños?
- II.- ¿Qué es el interés asegurable?
- III.-¿Qué es la suma asegurada?
- IV.- Clasificación del seguro de daños.
- V.- Art. 88 L.C.S. "El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o ya no puede seguir expuesta a los riesgos.....
- VI.- Art. 95 L.C.S. "Hay nulidad cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada.....

VII.- Art. 120 L.C.S. "Será nulo el convenio que prohíba
a las partes o a sus causahabientes
hacer intervenir peritos en la valo-
rización de daños....."

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis sobre las nulidades contenidas en el Título Segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, referente al Contrato de Seguro de Daños. Sin embargo, antes de hablar del tema en cuestión, considero conveniente efectuar en el Capítulo I un breve estudio de la Teoría General del Acto Jurídico, por ser el contrato una especie de aquél.

Teniendo en cuenta que la Teoría de la Nulidad se considera en función de los actos jurídicos creí importante tocar dicho punto en el Capítulo II, con el fin de apreciar a los actos jurídicos en sus aspectos de invalidez e inexistencia.

Posteriormente en el Capítulo III de este trabajo hago referencia a los Aspectos Generales del Contrato de Seguro, para así tener una idea completa de lo que implica dicho contrato. En el Capítulo siguiente que es el IV doy una somera explicación de la aplicabilidad de la Teoría de la Inexistencia y de la Nulidad de los Actos Jurídicos en el Contrato de Seguro y después expongo mi punto de vista sobre algunas nulidades contenidas en el Título Primero de la ley sobre la

materia, que es el relativo a las Disposiciones Generales del Contrato de Seguro.

En el último Capítulo como lo es el V, efectuaré un análisis sobre las nulidades contenidas en el Título Segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo cual resulta de las observaciones hechas a nuestro legislador, quien con su silencio ofrece problemas de interpretación de la ley en cuanto a la Teoría de la Inexistencia y Nulidades en el Contrato de Seguro, ya que en términos generales habla de "Nulidad" sin especificar de qué tipo de nulidad se trata y tampoco hace la distinción exacta del acto inexistente.

Finalmente como es costumbre, he estimado conveniente terminar la tesis con un apartado especial de conclusiones que considero de mayor interés.

Asimismo, con dicho trabajo deseo hacer un aporte a los estudiosos del Derecho que lo consideren útil y que quieran profundizar en el tema a tratar.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL ACTO JURIDICO.

INTRODUCCION.

Antes de hablar del tema que nos ocupa, como lo es el Análisis sobre las Nulidades en el Contrato de Seguro de Daños, consideramos conveniente realizar de la manera más somera posible y sólo en cuanto nos pueda ser útil, un breve estudio del acto jurídico, por ser el contrato una especie de aquél.

Como sabemos, la voluntad siempre ha jugado un papel importante en la vida del hombre, ya que actúa como un motor que impulsa su marcha y es en base a esta manifestación de la voluntad, como se han originado ordenamientos jurídicos que regulan hasta nuestros días la conducta del ser humano dentro de la sociedad.

Así pues, las leyes civiles de los distintos países reconocen a los individuos el poder de dirigir y gobernar sus intereses propios por medio de sus voluntades adecuadamente expresadas, teniendo este poder de las personas individuales o colectivas (o jurídicas) como vehículo principal, el acto jurídico.

I ¿QUE ES EL ACTO JURIDICO?

Es todo acuerdo de voluntades que visto a la luz de Derecho produce efectos jurídicos, ya que al no existir la voluntad del sujeto no se produciría ningún efecto previsto en la norma jurídica.

El acto jurídico es un concepto fundamental en la teoría general del Derecho, porque viene a ser el instrumento ordinario a que recurren las personas para regir por sí mismas sus diversos intereses, dentro de los límites de la ley.

a) DEFINICION DE ACTO JURIDICO.

Para definir el acto jurídico es necesario remitirnos primeramente a la acepción gramatical de acto, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: Manifestación de la voluntad humana...; Un hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho (1)...: sin embargo, dicho concepto poco o nada da para esclarecer esta figura, por lo que citaremos algunas definiciones dadas por diversos autores.

Julien Bonnetcase, concibe al acto jurídico como la "Manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo

(1) Diccionario de la "Real Academia de la Lengua Española" Décima Quinta Edición, Madrid, 1925. Pág. 19

objeto directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado, que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho" (2). De tal definición, sólo hacemos notar que el término exterior es innecesario, pues en la palabra manifestación va implícita la exterioridad ya que no concebimos manifestaciones internas.

Para Planiol, la palabra acto jurídico tiene dos sentidos diferentes:

a) Designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiendo a la palabra latina *Negotium*; b) Otras veces, designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso, al término latino *Instrumentum*. (3) Como nos damos cuenta, de acuerdo a esta definición el término acto jurídico, tiene un significado plurivalente.

El autor Rojina Villegas señala que: "El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, la cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"; (4) agrega además, que en todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, que puede

-
- (2) Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica. Puebla, México, 1948. Tomo I. Pág. 164
(3) Planiol Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil. Edit. Cajica. Puebla, México, 1982. Pág. 139
(4) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa 18a. edición. México, 1982. Págs. 115, 117 y 118.

efectuarse por una declaración de voluntad, o bien por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo las acciones que el derecho reconoce y a las que imputa determinadas consecuencias.

La observación que podemos hacer a esta definición, es la importancia que tiene el especificar que el acto jurídico no es necesariamente una declaración de voluntad, aún cuando ésta sí constituye su forma normal.

El ejemplo típico de acto jurídico es el contrato; en donde los contratantes deben querer realizar un determinado tipo de convenio para obtener los resultados que la ley atribuye al contrato que se celebra. Nuestro Código Civil Vigente regula a los contratos de la siguiente forma:

Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Podemos decir, que en los contratos por el acuerdo exterior de las voluntades concertantes hay una transformación material de la realidad, en este caso jurídica, la cual produce los multicitados efectos de Derecho.

Así pues, vemos que los acontecimientos en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos, en los cuales juega un papel decisivo la voluntad del individuo.

Para complementar lo anterior, resulta imprescindible resaltar de manera breve, la importancia que guarda el hecho jurídico como figura afín del acto jurídico.

b) HECHO JURIDICO.

Los hechos jurídicos son aquellos a los que la ley les atribuye determinados efectos. Deben ser considerados como la *conditio sine qua non* o presupuesto lógico jurídico para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Se dice que algunos hechos son jurídicos, porque el derecho ha considerado que poseen relevancia tal, que afecta el orden de las relaciones sociales en forma importante y por lo mismo, los ha instituido en supuestos de normas jurídicas.

El autor Galindo Garfías señala que el hecho jurídico en sentido amplio, es "todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuir-

le consecuencias de Derecho" (5).

Los acontecimientos que bajo el rubro general de hechos jurídicos, son susceptibles de producir efectos de derecho, se dividen en la siguiente forma: a) aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto (ejemplo, el nacimiento de una persona); b) también son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana; pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto (ejemplo, las lesiones causadas a una persona por un automovilista, en una colisión de vehículos).

Existe otra gama muy importante de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos, en los que como ya lo señalamos, juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto.

c) NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO JURIDICO.

En muy pocas legislaciones se ha sistematizado el acto jurídico, lo cual ha suscitado una serie de controversias sobre si la ley o la voluntad son las determinantes de la produc-

(5) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 1er. curso. Edit. Porrúa. México, 1973. 1a. edición.

ción de efectos jurídicos. Nuestro Código sin embargo, se ha ocupado en sus diversos preceptos, de los actos jurídicos, con lo que logra quedar al margen de múltiples discusiones.

Son tres las teorías principales que se encargan de explicar la naturaleza jurídica del acto jurídico:

I. LA TEORIA CLASICA.

La llamada escuela clásica, sostiene que en el acto jurídico, la voluntad de las partes es la que hace que se generen las consecuencias de derecho. El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de los autores, de ella derivan directamente los efectos jurídicos; es decir, es esta manifestación de voluntad la que crea, modifica y extingue derechos y obligaciones y la ley no interviene sino para vigilarla, estableciendo límites a su libertad por medio de prohibiciones y de nulidades. Tratándose de hechos jurídicos, los efectos jurídicos son directamente creados por el Derecho ya que la ley les atribuye los efectos, independientemente de la voluntad de las partes (6)

(6) Para consulta veanse; Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México, 1968. Pág. 100 y Ortiz Urquidí Raúl. Derecho Civil. 1a. edición. Edit. Porrúa. México, 1977, Pág. 230.

II. LA TEORÍA DE LEON DUGUIT.

Este autor sostiene, que: "La voluntad del sujeto de derecho, no puede producir sino movimientos corpóreos, y en consecuencia es el Derecho quien va a generar las consecuencias jurídicas" (7) Esto quiere decir, que en todo acto jurídico existen cuatro momentos:

a) La exposición; b) La decisión; c) La ejecución y; d) El móvil determinante.

Para explicar lo anterior diremos que, el sujeto primero se cerciora de cuáles van a ser esos efectos; posteriormente dicha persona en su fuero interno, delibera sobre la conveniencia de que estos efectos se produzcan; pensando el pro y el contra se determina en un sentido o en otro; hasta este momento el derecho es completamente ajeno, ya que a éste no le interesa el acto hasta que no se exterioriza, es decir, hasta que se viene a ejecutar la decisión. Siendo su ejecución algún movimiento de uno de los órganos de su cuerpo, ya sea una palabra, un acto o un escrito y esta ejecución no tiene más efecto que un movimiento orgánico, y es la norma jurídica la que interpreta ese movimiento y le atribuye los efectos jurídicos.

(7) Duguit *loc. cit.* Teoría General del Acto Jurídico. Edit. Cultura. México, 1922. Pág. 7

III. LA TEORIA DE BONNECASE,

Habla de situaciones jurídicas abstractas que crea la ley, y de situaciones jurídicas concretas, que se generan por la conducta humana, que pone en pro o en contra el dispositivo de una norma.

Es al acto jurídico a quien le corresponde poner en movimiento a la situación jurídica abstracta, al objetivizarse, entonces se presenta la norma jurídica concreta, que no es otra cosa que la situación jurídica abstracta, aplicable a una situación de hecho. Es así, esa manifestación de voluntad, ese acto jurídico necesario, para que la situación jurídica abstracta se convierta en una situación jurídica concreta. (8)

Sin entrar en discusión acerca de cual de las tres teorías ya expuestas sea la verdadera, me parece que la más adecuada es la teoría de Bonnacase, ya que ésta ha servido de base para definir y entender mejor el concepto de acto jurídico.

Así, una vez estudiados los puntos anteriores me atrevo a externar mi opinión respecto al acto jurídico diciendo que:

Es aquél en el cual hay un acuerdo de voluntad de las partes con el propósito de realizar los supuestos normativos espera

(8) Bonnacase Julien, ob.cit. Págs. 215 - 218

dos que se encuentran contenidos en la norma de Derecho. Esto es, que el hombre al externar su voluntad lo hace con la plena convicción de que se realice el acto o acontecimiento, esperando que éste mismo produzca efectos jurídicos, como son: la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ACTO JURIDICO.

Con el presente punto trataremos de determinar los aspectos más relevantes relativos a los antecedentes históricos del acto jurídico.

a) ROMA.

Como sabemos, es al Derecho Romano a quien corresponde el legítimo orgullo de servir de punto de partida a todo estudio histórico, y no sólo por ser el origen de casi todas las instituciones jurídicas que se remontan hasta él, sino porque sólo a través de la historia es como mejor puede descubrirse la evolución y las razones que justifican las transformaciones operadas en el transcurso de los siglos.

Respecto al acto jurídico nos dice Rodolfo Sohm que, los juristas romanos no construyen una teoría general del acto jurídico, ni tienen alguna expresión que designe correctamente este concepto ni el de contrato. La palabra actus a semejan-

za que actio, es muy amplia, pues no sólo abarca todo género de actos jurídicos, sino se refiere también a los actos de de recho público (9)

Para la historia cultural de Occidente la Ley de las Doce Ta
blas y la compilación que ordenó Justiniano, constituyen uno
de los grandes fundamentos justamente con la Biblia y los fi
lósofos griegos.

El contenido de la Ley de las Doce Tablas es el siguiente:
Las tablas primero y segunda que se refieren a la organiza-
ción judicial y al procedimiento; la tercera a la ejecución
de los juicios en contra de los deudores insolventes; la
cuarta sobre la potestad; la quinta sobre la tutela y sucesio
nes; la sexta sobre la propiedad; la séptima a las servidum-
bres; la octava dedicada al derecho penal y tal vez a obliga-
ciones; la novena a derechos públicos; la décima a derecho
sacro y la onceava y doceava complementaban a las anteriores
(10).

La compilación de importancia fué la realizada dentro del
imperio y se debe a Justiniano, quien realizó tan encomiable
labor legislativa de importancia, ya que dicha compilación
sirve de piedra angular para las diversas reformas legisla-
tivas que le prosiguieron. A esta compilación en un tiempo
se le llamó el Corpus Iuris Civilis y consta de las siguientes

(9) Sohn Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano.
2a. edición. Edit. Gráfica Panamericana. Tomo XV. Méxi
co, 1951. Pág. 116.

(10) Bravo González Arturo, Bialostosky Sara. Compendio de
Derecho Romano. Edit. Pax-Mex. 9a. edición. 1978. Pág.16.

tes partes: El digesto o pandectas; las instituciones; el nuevo código (codex vetus) y las novelas.

Respecto a los antecedentes históricos del acto jurídico en Roma, consideramos importante señalar que coincidimos con el autor Eugene Petit al decir éste que: "El acto jurídico no era un término totalmente desconocido para los romanos, sin embargo dadas sus imprecisiones terminológicas, tal concepto nunca tuvo la significación de base y fundamento del pensamiento jurídico romano como lo es en la actualidad". (11).

b) CODIGO CIVIL DE NAPOLEON.

Este Código fue elaborado en un intento de unificar a Francia como Nación, y así superar la parcialización uniforme en todo el territorio.

El 12 de agosto de 1800, Francois Tronchet, Jean Portalis, Félix Bigot de Prémeneu y Jacques de Maleville recibieron el encargo de redactar un primer borrador, completado el 10 de enero de 1801, siendo examinado posteriormente por Napoleón Bonaparte, artículo por artículo, y se convierte en Ley Francesa el 21 de marzo de 1804. Entre algunas de las garantías que ofrecía se encontraban: la libertad de expresión, de culto y de empresa y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pero de hecho, remendándose el derecho romano, se es

(11) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ediciones Selectas. Año 1982. Pág. 174.

tablecía que la base de la familia era la patria potestad (12)

Más sin embargo, en relación a la teoría del acto jurídico, observamos que dicho ordenamiento carece de método en la exposición del citado tema y en sus diversos libros, reglamenta hechos y actos jurídicos, especialmente el contrato; pero no contiene una teoría general sobre los actos y los hechos jurídicos.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que dicho ordenamiento resulta ser de suma importancia ya que sirvió de base para la elaboración de Códigos en la Nueva España, principalmente en nuestro Derecho.

c) CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

España tomó gran parte de sus disposiciones del Derecho Romano, el cual rigió durante una gran parte de su historia.

Al respecto nos dice Federico de Castro y Bravo (13) en su obra titulada "El negocio jurídico", que el vocablo *negotium* acto jurídico, se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico y no es sino después de haberse dado rele-

(12) Enciclopedia: Protagonistas de la Civilización. Napoleón. Editorial Debate/Itaca. Tomo 13. Madrid, 1983. Págs. 28 y 29.

(13) Castro y Bravo Federico De. Citado por Ortiz Urquidí Raúl en su obra Derecho Civil. 1a. edición. Edit. Porrúa. México, 1977. Pág. 237.

vancia al término de acto jurídico, cuando se empleará la frase "negocio jurídico" para nombrar un tipo especial de actos jurídicos.

Una de las principales obras legislativas españolas la encontramos en el Fuero Juzgo, obra de los reyes godos; es el Código más completo de cuantos se formaron a la caída del Imperio Romano. Mas apenas acababa de organizarse esa legislación nacional cuando desapareció la monarquía goda y aunque siguió subsistiendo, la mayor parte del territorio español quedó sujeto a los árabes.

Durante largos años, los pueblos que luchaban por la independencia se ocuparon sólo de sus propios intereses, dando origen a multitud de fueros que contenían los principios romanos que volvían a imperar en las demás naciones de Europa.

Así en España, a mediados del siglo XIII, el rey D. Alfonso el Sabio publicó el Fuero Real, el Espéculo y la memorable Ley de las Partidas; siendo ésta obra la más importante de las leyes españolas de ascendencia romana sobre todo para nuestro Derecho en el que ejerció gran influencia.

Consideramos también de importancia tratar en este punto de "El Proyecto García Goyena", concluido en el año de 1851 y de signado así no porque García Goyena haya sido su sólo autor,

sino en parte por haber presidido los trabajos de la Comisión Redactora y sobre todo por la publicación que hizo del "Proyecto y sus Concordancias, Motivos y Comentarios".

Los artículos de dicho proyecto proceden de una multiplicidad de fuentes, el Código Francés como inspiración principal y en orden decreciente: el Digesto, las Partidas, el Código Sardo, el Holandés, el de Luisiana, las Instituciones y el Código de Justiniano, el Código Austriaco, el de Vaud, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo, el Código Bávaro y el Napolitano, y las Leyes de Toro.

Según el autor Rodolfo Batiza la obra de García Goyena, es de fuentes no de concordancias, las cuales representan un lugar secundario en la obra. (14)

d) CODIGO CIVIL DE 1870.

Una vez aceptado el Código Civil Francés en la mayor parte de las naciones del viejo continente, se pensó en nuestro país en la elaboración de un Código Civil, que unificara las numerosas leyes españolas que nos habían regido por mucho tiempo. Por lo que el doctor Sierra recibió del gobierno del Presidente Juárez el encargo de preparar un proyecto del citado ordenamiento. Así el 18 de diciembre de 1859, remitió el libro primero de su proyecto y el 18 de enero

(14) Batiza Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. 1a. edición. Edit. Porrúa. México, 1979. Págs. 19, 34 y 35.

de 1860 vuelve a remitir el segundo libro con los cuales concluye su proyecto.

El Proyecto Sierra está integrado por disposiciones del Proyecto García Goyena en primer lugar, sus concordancias, motivos y comentarios, del Código Civil Francés, de las Leyes de Reforma, y de algunas de la Constitución de 1857.

El proyecto del doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en el año de 1861, la cual estuvo integrada por diversos abogados, quienes siguieron trabajando durante el gobierno ilegítimo del Emperador Maximiliano, y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código. Caído el Imperio y reemplazado por la forma republicana, se nombró una segunda comisión para revisar las leyes civiles anteriores y el resultado fue la formulación del Código Civil de 1870.

En la opinión del licenciado Borja Soriano (15) este Código al igual que el de Napoleón, no contiene una reglamentación específica de los hechos y los actos jurídicos.

Finalmente, podemos decir que nuestro primer Código Civil tuvo una ascendencia netamente española y como fondo rector de éstos el Código Civil Francés.

(15) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. 8a. edición. Edit. Porrúa. México, 1982. Pág. 17.

e) CODIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento no aportó novedad alguna sobre la teoría general de los actos y los hechos jurídicos, ya que es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo, quien publicó el libro "Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal", en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas inducidas al Código anterior.

f) CODIGO CIVIL DE 1928.

Está basado en las doctrinas de los más modernos tratadistas y, para ser más precisa, en la teoría de Bonnecase. Este Código reproduce en gran parte el de 1884; las innovaciones que introduce en materia de obligaciones y contratos, están principalmente inspiradas en los Códigos Civiles francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones y en ciertas teorías de autores, como puede verse en el libro del licenciado García Tellez, que tiene por título "Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano" (16).

Un gran número de artículos del Código de 1884 están reproducidos en forma literal o casi literal en el Código Civil de 1928; sin embargo, en materia de actos jurídicos no encuentra

(16) Borja Soriano Manuel. Ob. Cit. Pág. 18.

mos regulación en forma concisa, ya que dicho ordenamiento reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (artículos 1792-1859) debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnacasse.

III. ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

Nuestro Código Civil enumera por separado en los artículos 1794 y 1795, los elementos necesarios para la existencia y validez del acto jurídico.

Elementos de existencia (Art. 1794).

En base a lo anterior tenemos, que los elementos de existencia del acto jurídico son: I. El consentimiento; II. El objeto y ocasionalmente: III. La solemnidad.

I. El Consentimiento (Art. 1803).

Se encuentra reglamentado por el artículo 1803 del C.C., el cual señala que: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En otros términos, el consentimiento es la base para que exista el acto jurídico, pues éste supone una voluntad de alcanzar ciertos fines jurídicos.

II. EL OBJETO (Art. 1824).

Nuestro Código Civil lo regula en su artículo 1824 de la siguiente forma: "Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Asimismo el artículo que le precede, es decir, el artículo 1825 nos dice que: La cosa objeto del contrato debe: 1°. Existir en la naturaleza; 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3°. Estar en el comercio.

Naturalmente para que un acto jurídico sea tal, necesita versar sobre un objeto que realmente exista, además el mismo debe ser lícito y determinado o al menos determinable y debe estar en el comercio.

III. LA SOLEMNIDAD (Arts. 1520 y 2228).

El autor Gutiérrez y González la define como " el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto" (17). El efecto de esta forma, es

(17) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a, edición. Edit. Cajica. Puebla, 1980. Pág. 241.

darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe. Son pocos los casos en donde la ley exige este elemento de existencia y no se encuentra reglamentado específicamente en nuestro Código Civil; pero sí se hace referencia al mismo en los artículos 1520 y 2228 del citado ordenamiento.

ELEMENTOS DE VALIDEZ (Art. 1795).

El artículo 1795 del Código Civil, señala que los elementos de validez del acto jurídico son: I. La forma; II. Objeto lícito; III. Voluntad de las partes libres de vicios y IV. Capacidad de las partes.

I. LA FORMA (Art. 1832).

En cuanto este elemento de validez, el artículo 1832 del Código Civil determina que: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Es decir, el consentimiento se puede exteriorizar de acuerdo a la manera que quieran, salvo los casos en que la ley exija determinada forma para un contrato.

II. OBJETO LICITO (Art. 1830).

El artículo 1830 del Código Civil señala que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Al decir que el objeto del acto y motivo o fin de su celebración deben ser lícitos, debemos entenderlo de la siguiente manera: 1°. Que no vaya contra la moral; 2°. Que sea conforme a las buenas costumbres y; 3°. Que no sea opuesto a ningún precepto legal, ya que de lo contrario se contraviene a lo dispuesto por la ley.

III. VICIOS DE LA VOLUNTAD (Art. 1812).

Según el autor Gutiérrez y González (18) se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

En efecto, cuando un elemento de existencia se presenta de manera imperfecta, esta viciado; por lo que es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento no sufran vicio alguno, pues basta que una sola de ellas lo esté para que el consentimiento resulte igualmente viciado.

De manera clásica el Código Civil regula en su artículo 1812 a los vicios del consentimiento al decir: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

(18) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 272.

* ERROR (Art. 1813).

Independientemente de sus clasificaciones, podemos decir que el error es el falso concepto de la realidad y que esta en la persona. Al respecto, el artículo 1813 estipula que: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró, éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Para Lutzeco (19) el error de derecho sólo es excusable, a pesar del principio de que a nadie le es permitido ignorar la ley en la medida que se apoye en la buena fe. El error de derecho, existe cuando una de las partes resulta con evidente perjuicio en su patrimonio, porque la buena fe interpreta la ley equivocadamente.

En cuanto al error de hecho, señala, es también excusable y son errores subjetivos que se basan precisamente en que fue la razón de contratar el que la parte creyera que era una distinta calidad, un distinto precio, o que los motivos que lo hicieron contratar no existieran.

(19) Lutzeco Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades.
Edit. Porrúa, México, 1945. Pág. 317.

El artículo 1814 del Código Civil nos habla del error de cálculo y dice que sólo da lugar a que éste se rectifique.

Este tipo de error como su nombre lo indica, es el que se comete en una operación aritmética, y conforme a la ley, no afecta a la vida del contrato, sino que sólo da derecho a su rectificación.

* DOLO Y MALA FE (Art. 1815).

Nuestra ley hace una distinción entre el dolo y la mala fe al señalar en el artículo 1815 del Código Civil que: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la dísimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Es así, como el dolo se presenta cuando por medio de maquinaciones o artificios se da lugar a que una persona incurra en el error.

En tanto que en el error una persona puede equivocarse, por sí sola, en el dolo, provoca tal situación la otra parte o un tercero.

* LA VIOLENCIA (Art. 1819):

Se encuentra reglamentada por el artículo 1819 del Código Civil que señala: "Hay violencia cuando se emplea fuerza

física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Al respecto nos dice Gutiérrez y González, que la violencia, "Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico" (20).

Es decir, existe violencia cuando el consentimiento se presta bajo el imperio de un sufrimiento actual, o del temor de un sufrimiento futuro. La violencia se divide en física y moral.

* LA LESION (Art. 17).

Es otro vicio de la voluntad, que consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

Se encuentra regulado por el artículo 17 del Código Civil que dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un

(20) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 305.

lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

IV. LA CAPACIDAD (Art. 1798).

Es el último de los elementos de validez del acto jurídico. Para que el acto se perfeccione y valga, es necesario que el autor o las partes sean capaces. Así el artículo 1798 del Código Civil señala que: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

Por tanto, la capacidad es la aptitud para ser titular de de rechos y obligaciones. Existen dos tipos de capacidad: a) la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones); b) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí derechos).

La falta o ausencia de alguno de los elementos de existencia del acto jurídico, como son: I. La voluntad; II. El objeto, y ocasionalmente; III. La solemnidad, traen aparejada la inexistencia del acto jurídico. Asimismo la falta o ausencia de alguno de los elementos de validez, como son: La forma; II. El objeto lícito; III. Los vicios del consentimiento y;

IV. La capacidad, ocasiona la invalidez o nulidad del acto jurídico.

Así pues consideramos, que para una mejor comprensión del tema relativo a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos resulta conveniente tratarlos en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I

LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

INTRODUCCION.

En el capítulo anterior, relativo al estudio de las generalidades del acto jurídico, hemos constatado sus elementos de existencia y de validez. Por lo que en concordancia con ello, resulta de gran importancia realizar en el presente capítulo, un breve análisis de los elementos contrarios o sea, los de inexistencia y los de invalidez o nulidad de los actos jurídicos.

I. GENERALIDADES DE LA INEXISTENCIA.

De acuerdo a la teoría clásica expuesta por los autores franceses Aubry y Rau, el acto inexistente es aquél "que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia" (21).

Dichos autores incluyen entre las causas de inexistencia del acto jurídico la falta de las condiciones intrínsecas exigidas por la ley, como la ausencia de las formalidades indispensables requeridas por ésta para la validez del acto jurí

(21) María Emilia Lloveras de Resk. Tratado Teórico Práctico de las Nulidades. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1985. Pág. 45.

dico.

Por otro lado el autor también francés, Julien Bonnecase sostiene que un acto jurídico es inexistente "cuando falta uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos"; (22) agrega además, que en todo acto jurídico deben estar presentes a los fines de su existencia, tres elementos: I. Una manifestación de voluntad; II. Un objeto; III. Un elemento formal cuando la ley lo requiera.

En otras palabras, el acto inexistente, es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Es un acto que carece de existencia a los ojos de la ley, es la nada jurídica.

Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad de los autores del acto, la ausencia de dicha voluntad lo hará pues, inexistente. Ejemplo: en la venta, el precio es un elemento esencial, por tanto, una venta hecha sin precio sería inexistente.

a) CRITERIO QUE SOSTIENEN EL CODIGO CIVIL VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA.

Nuestro Código Civil Vigente distingue claramente la inexistencia en el artículo 2224 que dice: "El acto jurídico inexistente"

(22) Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Cajica. 2a, edición. Puebla, 1944. Pág. 86.

tente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Como principio general observamos que, el acto inexistente no puede producir efectos de ninguna clase, puesto que representa la nada, no puede ser confirmado, ni llegar a adquirir validez por la vía de la prescripción. No necesita ser invocado ante los jueces, puesto que se puede actuar jurídicamente absteniéndose de considerarlo, pero si se pretendiera fundarse en el acto inexistente, para reclamar algo ante los jueces, éstos sólo podrían declarar la inexistencia.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a nulidades e inexistencia de los actos jurídicos es el siguiente: NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.

Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistente, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el pro-

pio Código da las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826 en relación con el 2950 fracc. III, 2042, 2270 y 2779, en las que teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades (23).

Para un mejor entendimiento de los preceptos invocados en la citada jurisprudencia, consideramos necesario realizar un análisis de los mismos.

Así, el artículo 1427 establece como nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Como podemos notar el objeto existía en el patrimonio del testador y al morir éste ya no, por lo que se considera como inexistente por falta de objeto, sin embargo el legislador de 1928 lo llama nulo.

Con respecto a los artículos 1433, 1434, 1826 en relación al 2950 fracc. III, 2042, 2270 y 2279 la jurisprudencia dice que fata el objeto; sin embargo es discutible en cuanto se re-

(23) Vol. XI, Pág. 130. Amparo Directo 2596/1957. Federico Baños. Unanimidad de cuatro votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Sexta Epoca. Cuarta parte. Tercera Sala. Tesis 197. Pág. 590.

fiere a la venta de cosa ajena como nulidad o inexistencia (art. 2270), ya que el objeto existe no siendo propiedad del vendedor, pudiendo éste adquirir el objeto pagando su precio, aún cuando ya haya dispuesto de él. El artículo 1802 se refiere a los contratos celebrados a nombre de otro sin el poder conferido por las personas a nombre de quien se celebran y señala que serán nulos si no los ratifican, aquí, cabe hacer notar, que dicha ratificación sólo es propia de los actos nulos relativos, ya que los nulos absolutos no son ratificables. Los artículos 2182 y 2183 se refieren a la simulación de los actos jurídicos, a que el acto no será nulo si no hay ley que así lo declare... y quienes pueden pedir la nulidad de los actos simulados...; en este caso se trata de una nulidad y no de inexistencia por falta de consentimiento, pues el mismo existió al ser otorgado pudiendo tornarse ineficaz cuando perjudique a terceros o a la Hacienda Pública.

En relación a los preceptos citados en la jurisprudencia transcrita, opinamos que el legislador no utiliza en forma apropiada los términos de inexistencia y nulidad, ya que se refiere a ellos indistintamente en los casos ya señalados.

b) ORIGEN HISTORICO DE LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA.

La teoría de la inexistencia tuvo su origen en Francia, en

los comienzos del siglo XIX, teniendo como principales expositores a los juristas franceses Aubry y Rau. Las ideas de dichos juristas fueron adoptadas por un gran número de autores, alcanzando tal fama y difusión que su exposición llegó a considerarse "la teoría clásica" (24).

La idea del acto inexistente, nos dice Josserand (25) surgió en los momentos de elaboración del Código Civil Francés de 1804, a propósito del matrimonio y por la sugestión del Primer Cónsul que no admitió que se tratase de la misma manera el caso de una mujer que hubiera dicho "no" ante el Oficial del Registro Civil y en caso en que hubiera dicho "si" después de haber sido objeto de violencia. En el primer caso, hi zo observar que no hay en absoluto matrimonio; en el segundo hay un matrimonio nulo; y el artículo 146 contiene las huellas de dicha oposición al establecer: no hay matrimonio cuando falta el consentimiento.

Así la teoría de la inexistencia que había surgido en relación con el matrimonio, comenzó rápidamente a extenderse a los demás actos jurídicos importantes, como los contratos, los testamentos, etc., hasta que llegó a formularse durante

(24) De los Mozos José Luis, La inexistencia del Negocio Jurídico. Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, Año CVIII. Segunda Epoca. Tomo XL. No. 208 Abril 1960. Pág. 464.

(25) Josserand Louis. Teoría General del Derecho. Tomo I. Volumen I. Trad. de Santiago Cunchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Año 1952. Pág. 137.

el siglo XIX, una teoría general del acto inexistente como categoría de ineficacia contrapuesta a la de nulidad; sin embargo a fines del siglo XIX y principios del siglo XX dicha teoría se desprestigia como consecuencia de la confusión del acto inexistente con el acto viciado de nulidad absoluta. La doctrina finaliza por enumerar así dos categorías de ineficacias en el Derecho francés: los actos inexistentes y los actos de nulidad relativa. En el siglo XX sin embargo, otro autor francés, Bonnetant intenta con éxito una nueva formulación de la teoría del acto inexistente sin dejar de lado la teoría clásica; y es en base a estas teorías, como prevalecen hasta nuestros días en el Derecho mexicano las ideas expuestas por los citados autores.

Al acto inexistente se opone el acto nulo, el cual lo trataremos en el siguiente punto.

II. ¿ QUE ES EL ACTO NULO ?

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra nulo significa: "Lo que esta exento o falto de valor y fuerza para obligar a tener efecto por contrariar leyes o carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o modo..." (26).

Tal definición no aporta sin embargo gran ayuda para un mejor entendimiento del acto nulo, por lo que consideramos conveniente mencionar los siguientes conceptos:

(26) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décima Quinta Edición. Madrid, 1925.

Para Josserand el acto nulo "es aquel que esta provisto de todos sus elementos constitutivos y responde, por consiguiente a la definicion que la ley da de él, pero choca con un obstáculo decisivo" (27). Ejemplo: Existe el contrato, existe una venta, pero uno de los elementos esenciales del acto esta viciado, lo cual puede determinar su destruccion.

Por su parte los autores, Baudry-Lacantinerie y Planiol señalan que: "el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley" (28).

Lutzeco define a la nulidad como "la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la proteccion de un interés privado" (29).. Como observamos en tal definicion, dicho autor se refiere tanto a la nulidad absoluta como a la nulidad relativa, lo cual trataremos en el transcurso del presente capítulo.

Una vez conocido los diferentes puntos de vista de los citados autores, relativos al acto nulo, en nuestra opinion diremos que los actos nulos, son aquellos que respondiendo a la definicion que de ellos da la ley y que estando provistos de

(27) Josserand Louis. Ob. Cit. Pág. 135.

(28) Baudry-Lacantinerie y Planiol, Citados por Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 8a. edicion. Edit. Porrúa. México, 1982. Pág. 95.

(29) Lutzeco Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Edit. Porrúa. México, 1945. Pág. 361.

todos sus elementos constitutivos chocan con un obstáculo decisivo o con una regla de orden público.

Los actos nulos se subdividen a su vez en: 1) Nulidad absoluta o Actos nulos de pleno derecho y; 2) Nulidad relativa o Actos anulables.

III. DEFINICION DE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

La nulidad absoluta, es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley de orden público. Ejemplo: Si ciertas personas establecen una convención con ánimo de cometer y de recompensar un crimen, un delito o una contravención, el acto realizado en tales condiciones es nulo de nulidad absoluta.

La nulidad relativa o anulabilidad, es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas. Es decir, es aquella que sanciona las reglas protectoras de intereses privados. En términos generales entran en juego, cuando el consentimiento de una de las partes ha sido viciado (error, dolo, mala fe, violencia, lesión, incapacidad).

a) CRITERIO QUE SOSTIENEN EL CODIGO CIVIL VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA.

El Código Civil Vigente reglamenta estos dos tipos de nulida

des de la siguiente forma:

Art. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo intersado y no desaparece por la confirmación o la prescripción"

En este caso resulta importante resaltar la relación que guarda el precepto transcrito en el artículo 2226 del Código Civil con el establecido en el artículo 80. del C.C., ya que éste último viene a confirmar lo anterior al decir: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Art. 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Esto es, que la nulidad será relativa cuando falte alguno de los elementos de validez del acto jurídico, ya señalados en el capítulo anterior.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes jurisprudencias relacionadas con las nulidades:

NULIDAD NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente (30)

Lo anterior significa que toda nulidad ya sea absoluta o relativa debe ser declarada por la autoridad judicial para que ésta tenga eficacia. Tal criterio se apoya en el principio previsto por el artículo 17 de la Constitución Mexicana que establece que: "Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia".

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa, en cambio, no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambos el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad (31)

La citada jurisprudencia confirma la recta interpretación de

(30) Tomo XXV, Pág. 450. Arias Briones Rafael. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Quinta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 198. Pág. 590.

(31) Tomo XXXV, Pág. 695. Antonio Isabel. A fojas 587 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

los artículos 2226 y 2227 del Código Civil ya enunciados.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA.

La distinción entre la inexistencia y las nulidades es extraña al Derecho Romano y también a nuestro Derecho antiguo; es de origen mucho más reciente, ya que hizo su aparición en los momentos de elaboración del Código Civil Francés para privar de efectos a los actos que tenían la apariencia de matrimonio y que lesionaban la moral, pues eran matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo. En relación a esto, en el Código no se encontraba un texto que sancionara con nulidad el vínculo conyugal entre dichas personas y se debe al jurista Zacharise (32) el acierto de haber encontrado la fórmula para dejar sin efectos los citados actos, aplicando el concepto de inexistencia a tales matrimonios.

Conociendo ya el antecedente relativo a la distinción entre la inexistencia y las nulidades, procederemos a enunciar las características propias de dichos actos.

INEXISTENCIA. Como ya hemos señalado, el acto inexistente es aquel que carece de un elemento esencial a su formación, de tal manera que sin él no es posible concebirlo. Entre sus principales características tenemos las siguientes:

(32) Zachariae. Citado por Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1976. Pág. 253.

a) De ella puede prevalecerse todo interesado; b) La inexistencia impide que el acto produzca efectos de derecho, pues to que ningún efecto produce la nada; c) En razón de que el acto inexistente es la nada, no necesita ser invocado ante los jueces, puesto que se puede actuar jurídicamente absteniéndose de considerarlo, pero si se pretendiera fundarse en el acto inexistente, para reclamar algo ante los jueces, éstos sólo podrían declarar la inexistencia; d) No puede renunciarse ni confirmarse y finalmente; e) No puede convalidarse y tampoco llegar a tener existencia por el solo transcurso del tiempo, es decir, no desaparece por la prescripción.

NULIDAD ABSOLUTA. Los actos nulos absolutos o de pleno derecho son aquellos que provistos de todos sus elementos constitutivos atacan a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato de una ley prohibitiva o de orden público. Sus características son las siguientes:

a) Puede invocarse por todo interesado; Opera de pleno derecho; c) No requiere la intervención de la autoridad judicial para que se produzca; d) No es susceptible de confirmarse y ratificarse, ni opera en su contra la prescripción; e) El tribunal no debe declararla o pronunciarla, sino comprobarla y reconocerla; f) Produce efectos provisionales

que serán retroactivamente destruidos por la sentencia que la reconozca y; g) Es inmediata dado que se inicia desde que el acto se realiza.

Finalmente expondremos las características que distinguen a la nulidad relativa.

NULIDAD RELATIVA. Como sabemos, la nulidad relativa o simple anulabilidad se otorga como medida protectora del interés de personas determinadas: el incapaz o la persona que ha emitido una declaración por error, dolo o intimidación. De este principio se derivan las características de la nulidad relativa y son:

a) La nulidad relativa sólo puede invocarse por la parte directamente interesada; b) Es de orden privado y sólo afecta a las partes que intervienen en el negocio; c) Permite la convalidación del acto por confirmación o ratificación y puede prescribirse; d) Debe ser declarada por la autoridad judicial; e) El efecto de la nulidad no se produce de inmediato y; f) Al cobrar eficacia opera retroactivamente.

Una vez enumeradas las características que distinguen a los citados actos, pasaremos a la realización del siguiente capítulo, que es el relativo a los Aspectos Generales del Contrato de Seguro.

C A P I T U L O I I I

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

INTRODUCCION.

En este capítulo trataremos los Aspectos Generales del Contrato de Seguro. Pero antes de iniciar el estudio de dicho tema es importante señalar que el seguro tuvo su origen en forma hasta cierto punto espontánea, al necesitar el hombre protegerse contra la destrucción o el daño causado por los innumerales riesgos que de manera constante le amenazaban y que aún continúan inquietándole. Se desarrolló pues, en razón directa con el progreso tanto económico como social de los países en donde tal progreso se manifiesta más evidentemente y en forma inversa se practica menos en los países más atrasados en dichos aspectos.

I. DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO.

La mayoría de las legislaciones modernas no definen el contrato de seguro porque consideran que hacerlo no es función de la ley, sino de la doctrina y además, porque las definiciones que varias leyes han adoptado, han sido objeto de muy vivas críticas por inadecuadas a una institución en pleno desarrollo y que es en sí misma muy compleja.

Existen tendencias que quieren hacer aparecer al seguro en un aspecto jurídico; otro desde el punto de vista económico y los que lo consideran desde el ámbito técnico.

Al respecto, consideramos que lo jurídico y lo económico van confundidos en la institución del seguro dado su naturaleza; lo económico porque rige desde una economía familiar, hasta la economía de la sociedad, es decir, desde el punto de vista de proteger los intereses del o los asegurados que están sujetos a riesgos y cuando éste se realiza, la institución aseguradora resarcirá las pérdidas del dañado, en unos casos aminorando la carga, en otros resarciéndola totalmente. Lo jurídico, se entiende en razón de que el seguro es un contrato y éste es ta clasificado dentro del Derecho según las características que su misma naturaleza aporta.

El ámbito técnico, contiene las reglas que hacen funcionar el elemento "empresa", indispensable en la concepción del seguro actual.

Nuestro legislador tuvo tres modelos europeos para nuestra ley sobre el contrato de seguro: la ley suiza de 1908 que entró en vigor en 1910, la ley francesa de 1930 y el proyecto Mossa, de los cuales copió indistintamente y mezcló a veces las disposiciones tomadas de uno de ellos, con las de otras, lo que hace que dicha ley se resienta de falta de sistematiza

ción. Así el artículo 1°. de la L.C.S. queda redactado de la siguiente manera: "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad pre vista en el contrato".

A continuación precisa lo que debe entenderse por empresa aseguradora:

Artículo 2°. L.C.S. "Las empresas aseguradoras sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros".

En realidad más que definir al contrato de seguro, la ley nos proporciona una descripción dualista de los dos subtipos fundamentales -seguro de daños y seguro de personas- sin dar un concepto unitario.

El tratadista César Vivante, concibe al contrato de seguro como "aquel en virtud del cual una persona llamada empresa se obliga a pagar cierta suma, al acaecer un caso fortuito, mediante una prima calculada según las probabilidades de que ese hecho acontezca" (33).

Por su parte el autor francés Joseph Hémard, nos proporciona una noción sobre el contrato de seguro más completa y aplica

(33) Vivante César. Instituciones de Derecho Comercial. Trad. en español. Madrid, 1928. Págs. 318 y 319.

ble a toda clase de seguros ya que dicho autor, nos da los elementos suficientes para que el contrato de seguro pueda ser clasificado como tal, independientemente de que sea de daños o personas al decir "operación de seguro es aquella por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración llamada prima o cuota, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo determinado, una prestación por la otra parte, llamada asegurador, quien toma a su cargo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística" (34).

Si bien es cierto, que el citado autor define la operación de seguro también lo es que en México el contrato de seguro es siempre una operación de seguro, por lo que tal definición es aplicable al mismo.

Si comparamos la definición propuesta por Hémard con las dos que se desprenden de nuestra ley, observaremos lo siguiente:

a) Hémard, habla del riesgo expresamente; la ley, habla de la eventualidad prevista en el contrato, lo que evidentemente es el riesgo.

b) Hémard, habla del asegurador; mientras que la ley, de la empresa aseguradora.

Como vemos, en ambas definiciones se señala expresamente a

(34) Hémard Joseph. Citado por el Lic. Luis Ruiz Quiroz. Profr. de Seguros y Finanzas de la E.L.D. Revista de Investigaciones Jurídicas de la E.L.D. Pág. 127.

la prima como prestación del asegurado. Sin embargo, la diferencia surge en el mismo punto en que no coinciden las dos definiciones del artículo 1º, en lo que se refiere a "resarcir un daño" y "pagar una suma de dinero". Por lo que Hémard busca un término común que los unifique, y es la "prestación del asegurador" ya que éste se puede utilizar para significar ambos conceptos, es decir, el de indemnización para los seguros de daños y el de beneficio para los seguros de personas.

Nuestra opinión en relación a lo anterior, es que la definición que da Hémard sobre el contrato de seguro, es la más ape- gada a la que da nuestra ley; además, es una de las más com- pletas ya que analiza en forma global todos los aspectos fun- damentales del seguro; como son el económico, el jurídico y el técnico. Asimismo distingue claramente los elementos esen- ciales de dicho contrato, los cuales trataremos más adelante.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SEGUROS EN MEXICO.

Históricamente, la institución del seguro en México es recien- te; al respecto nos dice el autor Ruiz Rueda, que fué en "... 1789 cuando se fundó la primera empresa aseguradora en forma de sociedad en el Puerto de Veracruz; en 1802 se fundó la se- gunda empresa también aseguradora exclusivamente marítima en dicho lugar..." Teniendo que liquidarse ambas empresas a conse- cuencia de la situación creada pocos años después por la gue- rra de España contra Napoleón" (35)

(35) Ruiz Rueda Luis, La Compañía de Seguros Marítimos de Nue- va España. Revista Mexicana de Seguros. Número 80. Año 1954.

Otros antecedentes de los seguros en México los encontramos en: "La Compañía General Anglo Mexicana" fundada con capital mixto en el año de 1897; "La Nacional", fundada en 1901 y "La Latinoamericana", fundada en 1906. Estas dos últimas compañías tenían sus principales renglones de operaciones, en el seguro sobre la vida.

México al realizar su independencia, conservó la legislación propia que tenía cuando fué la Nueva España y que en materia mercantil, estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, en las que ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla; sin embargo fueron las Ordenanzas de Bilbao las que rigieron con la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España, las cuales continuaron aplicándose aún después de la Independencia de México.

No es sino hasta el año de 1854 en que se expide el primer Código de Comercio (conocido como Código Lares) el cual reglamentó a los "Seguros de conducciones terrestres", y a los "Seguros marítimos". Dicho ordenamiento tuvo una vida efímera durante el régimen santanista y resurge en el imperio de Maximiliano, siendo adoptado localmente por varios Estados de la Federación, hasta quedar totalmente descartado en 1884, al expedirse

el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de carácter federal (36). Este ordenamiento trataba de los seguros con carácter netamente mercantil; en 1889 se promulgó un nuevo Código de Comercio el cual inspirado en la legislación italiana, en su artículo 75 fracción XVI establece que "los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas se reputarán como actos de comercio..." De acuerdo al citado ordenamiento, la mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de los dos elementos que requería el Código de 1884, como son que el sujeto asegurador debía ser comerciante o sociedad mercantil, y las cosas objeto del riesgo asegurado, deberían ser mercancías o negociaciones comerciales. Con el nuevo Código basta que el sujeto asegurador sea una empresa (o mejor dicho el titular de una empresa aseguradora) para que el contrato de seguro sea mercantil.

El 16 de diciembre de 1892 expidió el Congreso una ley sobre Compañías de Seguros, con la cual se logra un mejor control aunque un tanto deficiente e ineficaz sobre las empresas aseguradoras. Dicha ley viene a ser la primera en materia de seguros y es necesaria su creación debido a que anteriormente tanto las empresas aseguradoras como los particulares, actuaban sin ninguna vigilancia especial por parte del gobierno,

(36) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo VII. México, 1877. Págs. 88 y sigs.

lo cual originaba no sólo el desprestigio de dichas empresas sino también creaba un estado de desconfianza hacia el seguro. Sin embargo, el adelanto que se había logrado en el control de las empresas aseguradoras a través de esta ley, es frenado por el decreto del 12 de diciembre de 1895 que autorizó al Ejecutivo para que otorgara concesiones a compañías fiadoras, materia que era de derecho administrativo del comercio y restringía la libertad para el ejercicio de la actividad mercantil.

En el año de 1910 se expide la ley relativa a las aseguradoras de vida, en la que se advierte un sistema de control por parte del Estado tanto en la organización como en el funcionamiento de todas las instituciones de seguros. A dicha ley siguió la Ley General de Sociedades de Seguros del 25 de mayo de 1926, que extendió el sistema de control estatal que ya existía para el seguro de vida, a todos los ramos de seguros.

En agosto de 1935, se dió el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro de nuestro país, al expedirse la Ley General de Instituciones de Seguros. Así tenemos, que actualmente esta regulado el control del Estado sobre las compañías de seguros, principalmente por la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en el

Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935 y en parte por el reglamento que creó la Comisión Nacional de Seguros.

III. FUNCION ECONOMICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Como sabemos, el hombre desde tiempos muy remotos ha sufrido de una continua amenaza de daños, ya sea en su persona o en sus bienes. Dicha amenaza es lo que conocemos como "riesgo" el cual se define como un suceso dañoso, futuro e incierto. Así pues antes de que existiera el seguro, el hombre se mostraba dudoso al emprender algunas obras por temor a que un desafortunado suceso las desapareciera y lo dejara en suma pobreza. Ante tal situación el seguro aparece, teniendo como principal función económica la de dar seguridad y confianza a las personas que se ven amenazadas por la eventualidad dañosa.

Aunque el riesgo puede prevenirse en parte, ya que es imposible impedirse totalmente; el hombre ha buscado, además de la prevención posible, allegarse de medios para hacer frente a las consecuencias de la realización de esos riesgos.

Entre esos medios principales tenemos a la "mutualidad", la cual es un procedimiento económico que consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la

misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realicen. Esto es prácticamente posible para grupos pequeños de personas expuestas a riesgos idénticos, cuando todas ellas se conocen y están relacionadas entre sí por razones de trabajo y vivienda. Así se aprecia la posibilidad de llegar a un acuerdo mutuo de distribuir entre sí o repartirse mutuamente, las pérdidas o daños que durante un lapso determinado, sufran aquéllos para quienes el riesgo se convierte en realidad.

Sin embargo nos dice el autor Ruiz Rueda que el principal obstáculo práctico para la mutualidad, es tener que "repartir o distribuir pérdidas realizadas", lo que significa tener que esperar a que transcurra todo el lapso convenido para saber cuántas pérdidas ocurrirán y conocer así a cuánto ascenderá en definitiva la pérdida total que deberá prorratearse entre todos los mutualizados y determinar el monto de la cotización individual para el lapso pactado (37).

Ante dicho problema aparece la regla de estadística denominada Ley de los Grandes Números, la cual ha permitido distribuir las pérdidas que todavía no se realizan y que sólo afectarán a unos cuantos, entre la totalidad de los expuestos a sufrirlas. Ha logrado preestimar las pérdidas probables, es decir el número aproximado de veces que se verificará un si-

(37) Ruiz Rueda Luis. El Contrato de Seguro. Edit. Porrúa. 18a. edición. México, 1978. Pág. 6.

niestro en un período determinado y calcular así el fondo común, formado con la aportación de cada uno, que permite indemnizar todos los daños acaecidos durante un límite de tiempo. La probabilidad estadística se ha llegado a medir, aplicando los mismos procedimientos usados para la de la probabilidad matemática. Se considera que existe esta última, cuando se conocen todas las razones en pro de que se realice un determinado suceso, así como el número total de casos posibles de la misma naturaleza.

Para que el seguro sea viable, es necesario que participen en él muchas existencias económicas, esto es que cuanto mayor sea el número de asegurados con mayor exactitud resultarán los cálculos estadísticos y mayor será la eficacia del seguro.

IV. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Como ya quedó señalado en el punto número I de éste capítulo, el artículo 1º. de la L.C.S. no da una definición propiamente dicha sobre el contrato de seguro, pero sí dentro de la misma se distinguen claramente sus elementos esenciales.

Los elementos esenciales de un contrato son aquellos gracias a los cuales el contrato posee figura propia y se diferencia de cualquier otro. De acuerdo al artículo 1794 del C.C. di-

chos elementos son: I, Consentimiento; y II Objeto que pueda ser materia del contrato.

Como complemento de lo anterior el artículo 1824 del C.C. establece que: "Son objeto de los contratos: La cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Así, el objeto del contrato de seguro consiste en las recíprocas prestaciones a que se obligan las partes; por un lado la obligación del tomador del seguro de pagar una prima y por el otro, la del asegurador de indemnizar cuando se produzca el evento previsto en el contrato.

Los elementos del contrato de seguro son de tres clases a saber: a) Elementos reales; b) Elementos personales y; c) Elemento formal.

Dentro de los elementos reales del contrato de seguro encontramos: El riesgo y la prima.

EL RIESGO.

El riesgo que el asegurador cubre con la obligación correlativa del asegurado de cubrirle al primero el pago de una prima, es sin lugar a dudas el más importante de los elementos necesarios ya que a su alrededor gira todo el contrato de seguro, sin que a pesar de esto aparezca mencionado por su nom

bre en el artículo 1°. de nuestra ley, aunque es señalado claramente al decir "La eventualidad prevista en el contrato".

Riesgo es una "eventualidad dañosa". Gramaticalmente, eventualidad significa suceso futuro e incierto, en consecuencia podemos decir que riesgo es un suceso dañoso, futuro e incierto.

La noción de eventualidad es característica del riesgo como excluyente de la certidumbre en relación a la fecha de su verificación, por lo que debe tenerse siempre en cuenta que para que exista riesgo debe existir incertidumbre respecto al momento de la realización del mismo o del acontecimiento previsto.

La importancia del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, ha merecido que el legislador le dedique la mayor parte del capítulo IV título I de la L.C.S. Dicho carácter esencial, se pone aún más de relieve en los artículos siguientes de la L.C.S.;

Art. 45.- "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado".

Art. 46.- "Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso; a no ser

que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos".

Nuestra ley sobre el contrato de seguro utiliza diversas acepciones para referirse al riesgo. Entre ellas se encuentran: "una eventualidad que amenaza al patrimonio o a la persona del asegurado", la "causa determinante" del evento previsto en el contrato y la "simple" posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice tal evento.

LA PRIMA.

Constituye la remuneración que paga el contratante del seguro a fin de que la empresa aseguradora se obligue a asumir o tomar a su cargo un riesgo determinado.

La prima del seguro es pues, un elemento esencial del contrato y al mismo tiempo una obligación fundamental del contratante del seguro que constituye la prestación correlativa subordinada al siniestro, frente al asegurador. La prestación se cumple pagando siempre una suma de dinero, ya que sin ella la empresa aseguradora no estaría en posibilidad de formar el fondo que se requiere para hacer frente al pago de los siniestros, no tendría en otras palabras, los recursos necesari-

rios para cumplir con su prestación.

La prima puede pagarse en un solo momento y se llama prima única. En este caso el contratante del seguro cubre dicha prima en una sola prestación. Por el contrario, la prima puede subdividirse en su pago y se habla entonces de varias prestaciones sucesivas o sea prima periódica.

La naturaleza pecuniaria de la prima sin estar consignada de modo expreso resulta claramente de numerosos preceptos tanto de la L.C.S. como de la L.G.I.S.

El artículo 31 de la L.C.S. establece la obligación del contratante de pagar la prima.

El artículo 37 de la L.C.S. dice: "En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda". "Entendiéndose por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año" (Art. 34 de la L.C.S.).

El artículo 38 de la citada ley establece que: "Cuando se

conviene fraccionar la prima, cada uno de los periodos de igual duraci3n no podr3 ser menor de un mes".

El art3culo 39 de la L.C.S. se3ala que: "Existe prohibici3n para convenir el pago fraccionado de la prima en los seguros por un solo viaje, trat3ndose de transporte mar3timo, terrestre o a3reo y de accidentes personales, as3 como el seguro de riesgos profesionales.

Por su parte la Ley General de Instituciones de Seguros regula a la prima principalmente en su art3culo 36, en cuanto ordena que: "Las primas y reservas deber3n ser suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones aseguradoras".

La fijaci3n de la prima se realiza con aprobaci3n estatal, con base en c3lculos actuariales y no puede ser reducida ni aumentada por convenio entre asegurador y asegurante, ya que ella representa la porci3n que, dentro del volumen global de los riesgos, corresponde al beneficiario expuesto a ellos (38).

Ya se3alados los elementos reales del contrato de seguro, pasaremos a indicar los elementos personales del mismo.

(38) Cervantes Ahumada Ra3l. Der. Mercantil. 3a. edici3n. Edit. Herrero. M3xico, 1982. P3g. 580.

ELEMENTOS PERSONALES.

Las personas que intervienen en el contrato de seguro son:
La empresa aseguradora; El asegurado, y en algunas ocasiones;
El beneficiario.

LA EMPRESA ASEGURADORA.

Hasta fines del siglo pasado, la doctrina jurídica, concebía el contrato de seguro aislado y en consecuencia, la ley lo disciplinaba partiendo de esa base. De ello es prueba palpable la doble legislación, una en el Código de Comercio -tanto el de 1884 como el de 1889- para el seguro que era acto de comercio cuando se celebraba por una empresa -art. 75, fracc. XVI: "Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas", y la otra en el Código Civil tanto de 1870 como de 1884 que regía el contrato de seguro que no se celebraba por empresa, es decir, el ocasional o aislado, lo cual en la actualidad resulta un absurdo aún para quienes no tengan noción de las exigencias técnicas de la industria del seguro.

Fué el mercantilista Vivante, quien sostuvo que "la empresa, como elemento del contrato, significaba lo mismo que mutualidad, es decir, reunión de una masa de riesgos de la misma especie, en cantidad suficiente para que, con las cuotas o

primas cubiertas por los expuestos a esos riesgos, se formará un fondo común con el cual se pudieran cubrir las pérdidas que sufrieran los pocos para quienes el siniestro se realizara; organización en suma fundada en las leyes de la estadística (39).

Así en nuestro derecho, la empresa es uno de los elementos personales de gran importancia que constituye el contenido de la obligación del asegurador y que esta íntimamente ligado con el riesgo, en la forma de asumir éste.

La empresa aseguradora se encuentra regulada en la L.C.S. por el artículo 2o. que ordena: "Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros".

En el derecho positivo mexicano, para tener capacidad como asegurador se requiere, ser una sociedad anónima o mutualistas; sucursal de empresa extranjera, las cuales deben contar con la autorización del gobierno federal para operar en el ramo designado por la misma autorización; o ser una institución nacional de seguros. Dicha capacidad esta determinada por la L.G.I.S. en los siguientes artículos:

Art. 1º. "Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros,

(39) Vivante César. Citado por Ruiz Rueda Luis. Apuntes de Seguros. Pág. 27.

quedan sujetas a las disposiciones de esta ley".

Art. 3°. En materia de actividad aseguradora: I. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1°. de la citada ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano; II Se prohíbe contratar con empresas extranjeras; III. Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiese propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente a través de una institución de seguros, con una empresa extranjera; y IV. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren las fracciones I y III que anteceden.

Art. 5°. "Para organizarse y funcionar como institución de seguros se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros". Igual sucede para organizarse y funcionar como sociedad mutualista de seguros, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6°. de la L.G.I.S.

Visto lo anterior, es importante agregar que la obligación que nace para el asegurador, es la de asumir el riesgo, es decir resarcir un daño o el pago de una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato (riesgo).

EL ASEGURADO.

Es otro de los elementos personales del contrato de seguro, entendiéndose por éste al contratante del seguro.

Cualquier persona física o moral puede actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero, que es él pero que no asume obligación alguna frente al asegurador; igualmente puede tomarlo como mandatario de otro.

En resumen el asegurado o proponente, es la persona en cuyo favor se contrata generalmente el seguro.

En cuanto a los derechos y obligaciones que surgen para el asegurado tenemos, que es el riesgo, al que esta sujeta la cosa asegurada queda a cargo del asegurador, en lugar de estar a cargo del asegurado. Por lo tanto el derecho del asegurado de que se le cubra el riesgo por parte del asegurador, le da igualmente derecho a que se le pague la suma o se le reintegre la cosa asegurada cuando hubiese sido dañada o destruida por el siniestro. Además el contrato de se-

guro trae aparejada para el asegurado, la obligación de pagar una prima al asegurador.

EL BENEFICIARIO.

Es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien o por habersele designado o bien por su carácter de heredero. Puede ser cualquier persona física o moral.

Al respecto el autor Bauche García Diego nos dice que "el beneficiario es un tercero que se designa en algunos contratos para que reciba el importe del seguro, especialmente en los contratos de seguros de vida" (40)

En el contrato de seguro puede haber uno o varios beneficiarios, aún sin el consentimiento del asegurador y así lo preceptúa el artículo 163 de la L.C.S. al estipular: "El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora.

La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro".

La situación del beneficiario, trae aparejados derechos y obligaciones. Su derecho, salvo en el caso de que su situación sea revocada por el asegurado, consiste en percibir

(40) Bauche García Diego Mario. La Empresa. Edit. Porrúa. 1a. edición. México, 1977. Pág. 392.

del asegurador la prestación a que éste se obligó cuando se cumpla el término o se realice el siniestro.

En cuanto a las obligaciones del beneficiario, para con el asegurador, unas se relacionan con el riesgo que cubre éste, contándose entre ellas la de no agravarlo y otras que se derivan del siniestro, como la de no ser la causa inmediata y directa de su realización, así como la de dar aviso rápidamente cuando ocurra la desgracia.

ELEMENTO FORMAL.

El elemento formal en el contrato de seguro es la póliza.

Esta se encuentra reglamentada por los artículos 19 a 30 de la L.C.S.

El contrato de seguro debe constar por escrito; quedando así formalizado con la solicitud escrita del asegurado y con el documento que la empresa aseguradora entrega al asegurado y que recibe el nombre de póliza.

La póliza tiene los caracteres de los documentos literales y es además la prueba del contrato; puede ser a la orden, nominativa o al portador, con la única excepción de que las del contrato de seguro sobre las personas no puede ser extendida al portador de acuerdo a lo establecido en el artículo 154

de la citada ley.

La obligación que nace para la empresa aseguradora, es la de entregar al contratante del seguro una póliza en la que conten los derechos y obligaciones de las partes (Art. 20).

Los requisitos que debe contener la póliza son los siguientes:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V. El monto de la garantía;
- VI. La cuota o prima del seguro;
- VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

C A P I T U L O I V

LAS NULIDADES CONTENIDAS EN EL TITULO PRIMERO
DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

INTRODUCCION.

En el presente capítulo nos avocaremos a efectuar un análisis sobre las nulidades contenidas en el título primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior resulta de las observaciones hechas al legislador sobre la materia, quien con su silencio ofrece uno de los problemas más difíciles de interpretación, al no establecer la diferencia entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa ya que únicamente se concreta a hablar de "nulidad", lo cual constataremos a través del desarrollo de dicho capítulo.

I. APLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULI
DAD DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En base a los estudios realizados en los capítulos anteriores, relativos a: las Generalidades del Acto Jurídico; la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos y; los Aspectos Generales del Contrato de Seguro, podemos decir que el

carácter de dicho contrato es meramente mercantil y se encuentra reglamentado particularmente por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, determinándose dicha mercantilidad por lo señalado en la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio que reputa como actos de comercio, entre otros, a "los contratos de seguros, siempre que sean hechos por empresas". Asimismo el artículo 2º. del citado ordenamiento nos dice que "A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". Esto quiere decir que, en algunos casos los contratos de seguros van a tener aplicación supletoria del Código Civil.

Como dato es importante agregar que, tanto el derecho mercantil como el derecho civil emanan de una misma rama que conforme a la clasificación tradicionalista que conocemos, es el derecho privado, el cual lo componen "todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular"; (41) establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas.

Como sabemos el ejemplo clásico o la especie de todo acto jurídico es el contrato, por lo tanto el contrato de seguro va a tener igual aplicación en cuanto a la teoría de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

(41) Flores Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa. Décimo Séptima Edición. México, 1979.

A manera de repaso decimos que el acto jurídico, es todo acuerdo de voluntades que visto a la luz del derecho produce efectos jurídicos.

El contrato es el acuerdo de dos o más voluntades que producen o transfieren las obligaciones y derechos. Todo acto jurídico necesita de dos elementos para su existencia y validez.

Los elementos de existencia son: Consentimiento, objeto y solemnidad; y los elementos de validez son: Forma, objeto lícito, voluntad de las partes libre de vicios y capacidad de las partes.

Los elementos contrarios a los ya señalados son: Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. Siendo el acto inexistente aquel que no reúne los elementos esenciales y en ausencia de los cuales, es imposible concebir su existencia; y el acto nulo es el que sí reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley. Por su parte el acto nulo se subdivide en: nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley. La nulidad relativa, en cambio es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas.

En el contrato de seguro la falta o ausencia de alguno de los elementos antes citados, trae aparejada la inexistencia o nulidad de dicho contrato, de acuerdo a las disposiciones expresamente señaladas por el derecho común. Un ejemplo de la aplicabilidad del derecho común en materia mercantil es la siguiente jurisprudencia: NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. APLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL. Como esta fuera de toda duda que los vicios del consentimiento, por su propia naturaleza subjetiva, necesariamente se refieren a la persona misma de quien los sufre y no al acto jurídico, en sí, ni por tanto al comercial, es claro que las acciones que de ellos se deriven no pueden regirse por el estatuto del acto comercial, sino por el estatuto personal de quien haya sufrido el vicio. Siendo ello así, y por no establecer el Código de Comercio norma alguna sobre el particular, esto es, sobre las acciones de nulidad derivadas de los expresados vicios, es concluyente que tiene que recurrirse al Código Civil para colmar la laguna, en vista de la supletoriedad establecida al respecto por el artículo 2o. de dicho Código de Comercio y principalmente por su artículo 81 que en forma expresa estatuye que "Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos" (42)

(42) Amparo Directo 5390/1953. Antonio Cantús. Resuelto el 7 de marzo de 1956, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor maestro García Rojas. Secretario licenciado Raúl Ortiz Urquidí. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tercera Sala. Boletín 1956. Pág. 238.

Una vez entendida la aplicabilidad del derecho común en materia mercantil (en este caso en el contrato de seguro), procederemos a iniciar el análisis respectivo de las hipótesis normativas contenidas en los artículo 41, 45, 46 y 71 de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro.

II. Art. 41 L.C.S. "Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior".

Para entender tal precepto, consideramos conveniente remitirnos al artículo 40 del citado ordenamiento que estipula lo siguiente: "Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo".

Como nos damos cuenta, el mencionado artículo se refiere en primer lugar al pago de la prima en forma fraccionada. Al respecto la Ley Sobre el Contrato de Seguro considera que, tanto en los seguros de vida, en los accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración, los cuales no podrán ser inferiores a un mes.

Con respecto al plazo señalado para que cesen automáticamente los efectos del contrato si no hubiese sido pagada la prima o la fracción de la misma en los casos de pago en parcialidades, consideramos que dicho plazo es improrrogable lo cual comprobamos al observar la relación que guarda el artículo 40 con el 34 de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro que dice: "Salvo pacto en contrario, la primera prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose se por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda se entenderá que el período del seguro es de un año".

De lo anterior se desprende que, cualquier estipulación contraria al plazo señalado en el artículo 40 de la L.C.S. se considera nulo de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 41 de dicha ley.

Ahora bien, al iniciar el análisis del artículo 41 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro nos encontramos como ya lo dijimos antes, con uno de los problemas más difíciles que nos presenta el legislador en relación a la interpretación de las nulidades, al no hacer la distinción entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Tal caso lo constatamos primeramente en el citado artículo; en el que a nuestro modo de ver se está en presencia de una nulidad absoluta, ya que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley porque iría en contra de las disposiciones de carácter imperativas que señala el artículo 193 de la L.C.S.; además el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Por lo tanto, cualquier acto que sea contrario a la prohibición prevista en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro estará revestido de nulidad absoluta, sin que el contrato pueda convalidarse.

III. Art. 45 L.C.S. "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo,

no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos".

Los términos genéricos en que está redactado el artículo transcrito no conducen a establecer distinción alguna entre la inexistencia y las nulidades. Atendiendo a la teoría general del acto jurídico, y con fundamento en el artículo 1794 del Código Civil Vigente, son elementos esenciales de los contratos el consentimiento y el objeto; resultando así que en el contrato de seguro el objeto esencial del mismo es que recaiga sobre un riesgo incierto, pues de otro modo sin la incertidumbre de ese riesgo no puede concebirse su existencia.

Por lo anterior se explica que el mencionado artículo 45 de la L.C.S. establezca dos hipótesis bien claras sobre el seguro de cosas: I. El contrato será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido; II. El contrato será nulo si en el momento de su celebración el siniestro se hubiere ya realizado. Pues es evidente que, por las razones antes dadas, si tales riesgos o posibilidad del siniestro no existen, no hay ni puede haber contrato de seguro.

Por eso mismo el propio precepto admite la posibilidad de

que se pueda celebrar el contrato aunque el riesgo hubiere desaparecido y el siniestro se hubiere ya realizado, si los mismos fueron ignorados por las partes contratantes, para cuyos eventos el citado precepto establece que los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de aquéllas, pero cuidando de agregar que en los casos de retroactividad a que el mismo se refiere, la empresa aseguradora que conozca la desaparición del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos, y si es la otra parte (el contratante) quien tiene conocimiento de que el siniestro ya se realizó, perderá el derecho a la regtitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

En mi opinión y hablando dentro del logicismo de la teoría tripartita de la invalidez, la falta del riesgo o la realización del siniestro trae como consecuencia que dicho acto sea inexistente. Por tanto, el precepto señalado en el multi citado artículo 45 de la L.C.S. se refiere a un acto inexistente, sin embargo nuestro legislador lo considera expresamente nulo.

IV. Art. 46 L.C.S. "Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a

no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo de desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos".

Dicho artículo viene a confirmar lo señalado en el artículo 45 del mismo ordenamiento, ya que al estipular que si el riesgo desaparece después de celebrado el contrato, o en otros términos se hace imposible su realización, el seguro se resuelve de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración judicial; siendo que en este caso la prima del seguro deberá cubrirse por el año en curso a menos que se hubiere pactado en el contrato que sus efectos comiencen en un momento posterior a su celebración.

La resolución de pleno derecho no implica la nulidad absoluta o relativa del contrato ni tampoco la inexistencia ya que el riesgo existía al momento de la celebración del contrato y al desaparecer dicha eventualidad en un momento posterior, lo único que se va generar es la terminación anticipada del contrato celebrado.

En el caso en que los efectos del seguro comiencen en un mo

mento posterior a la celebración del contrato y el riesgo de sapareciere en el intervalo, podemos afirmar que estamos en presencia de un acto inexistente en virtud de que la ausencia del riesgo en ese lapso no produciría ningún efecto jurídico por constituir éste uno de los elementos de existencia del contrato.

V. Art. 71 L.C.S. "El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio".

El crédito a que se refiere el citado artículo se entiende como la obligación que tiene el asegurador, de pagar la indemnización correspondiente al momento de la realización del sinistro; pues no podemos hablar del crédito que con frecuencia se atribuye a las operaciones de crédito y bancarias, ya que el significado que éste tiene es diferente.

También en dicho precepto se señala que, una vez que la empresa aseguradora haya recibido los documentos e información

nes que le permitan conocer el fundamento de la reclamación es decir, saber que el siniestro ya se realizó, ésta contará con treinta días para efectuar el pago a que esta obligado.

En cuanto al tipo de nulidad que encontramos contenida en el multicitado artículo, consideramos que se trata de una nulidad absoluta, ya que tal estipulación irfa en contravención de una norma de carácter imperativa como lo dispone el artículo 193 de la L.C.S., así como de una ley prohibitiva o de interés público como lo regula el artículo 8o. del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria.

C A P I T U L O V

ANALISIS SOBRE LAS NULIDADES EN EL CONTRATO DE
SEGURO DE DAÑOS.

INTRODUCCION.

Para concluir el presente trabajo, considero de primordial importancia tratar en este capítulo del Contrato de Seguro de Daños, ya que en el capítulo III lo mencioné de manera muy somera. Posteriormente, me avocaré a realizar el análisis correspondiente a las nulidades contenidas en el título segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, referente a los Contratos de Seguro contra los Daños.

I. ¿ QUE SE ENTIENDE POR CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS ?

Como ya lo indicamos en el capítulo III de este trabajo, nuestro legislador, siguiendo los modelos suizo y francés, que con el proyecto de Mossa le sirvió de inspiración para la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dividió a los seguros en dos grandes grupos, el de daños y el de personas.

Así el artículo 10. de la L.C.S. establece que debe entenderse por contrato de seguro de daños "aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de la prima, a resarcir el daño patrimonial que sufra

el asegurado al realizarse el evento temido (riesgo) previsto en el contrato.

El seguro de daños nos dice Ruiz Rueda (43) es un contrato de indemnización, es decir, jamás debe procurar una ganancia al asegurado, sino resarcírle únicamente los daños sufridos.

El legislador lo ha consagrado en numerosos artículos, tanto los relativos a la reglamentación general de los seguros de daños, así como a la de diversos contratos específicos y muy particularmente en la parte del Código de Comercio que rige el seguro marítimo. El artículo 86 de la L.C.S. es categórico al decir: "En el seguro de daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma asegurada y del valor real asegurados".

Consecuencias importantes acarrea la aplicación del principio indemnizatorio, pues independiente de que domina la evaluación del daño y la liquidación de la indemnización, presupone la existencia ineludible de un interés asegurable.

II. ¿QUE ES EL INTERES ASEGURABLE?

Aún cuando nuestra ley no difine propiamente el interés asegurable y algunas veces se usa esta palabra en sentido improprio, podemos darnos cuenta que si nos proporciona suficientes referencias para que se pueda establecer un concepto uniforme.

(43) Ruiz Rueda Luis. Ob. Cit. Pág. 161.

Para determinar el significado y alcance del valor del interés asegurable, es preciso fijarnos en la forma en que esta redactado el artículo 85 de la L.C.S., que a la letra dice: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro es asegurable, es decir podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños".

Sin embargo surge un problema de la lectura del citado artículo, que es el de precisar en que sentido emplea la expresión "interés económico", puesto que añade que puede ser objeto de seguro contra los daños. Esta expresión está tomada de un texto legal Suizo donde junto con Alemania, nació la tesis de que el interés asegurable constituye el objeto del contrato de seguro. Pero independientemente de las controversias suscitadas en relación con la exacta definición del interés, existe acuerdo pleno de que constituye una noción económica y no jurídica, en realidad ya se encuentra comprendida dentro de la de riesgo, si es considerado a éste como una eventualidad económicamente gravosa, que no puede concebirse sin relación con alguna persona, en lo cual, se hace consistir precisamente el interés, como veremos en las siguientes nociones dadas por diversos tratadistas, las cuales han sido citadas por el autor Ruiz Rueda (44) y son:

a) El autor suizo Roeli nos dice que, el interés es "la relación valor económico que existe entre un objeto y alguien".

(44) Autores citados por el Lic. Ruiz Rueda Luis. Ob. Cit. Pág. 164.

b) Para el autor Ehrenberg, "el interés es la relación en virtud de la cual una persona sufre, a causa de un evento determinado, un daño patrimonial". Asimismo dicho autor hace observar que: "No existe hecho alguno abstractamente dañoso para uno e indiferente para otro; en general es de la primera especie para alguno o algunos y de la última, para el resto de los hombres; llamamos interesados a aquellos para quienes es dañoso".

Como podemos darnos cuenta tal observación tiene concordancia con lo previsto por el artículo 85 de la L.C.S.

c) Según Ferrarini, "interés es la relación de una persona con una cosa, amenazada por un riesgo determinado". Este autor además advierte que no es necesario de calificar de económica dicha relación, porque en el concepto de riesgo está comprendido el de daño patrimonial; y concluye diciendo que, "el interés es la relación que necesariamente debe existir entre el asegurado y el peligro de daño, es decir, el interés ya no expresa la necesidad de la existencia de una relación entre persona y cosa, sino la necesidad de que el peligro de daño amenace el patrimonio del asegurado, cualquiera que sea la relación que exista con la cosa".

Entendido así el interés, hay plena concordancia con la redacción del artículo 85 de la L.C.S., puesto que indudablemente tendrá interés económico en que no se realice un siniestro, cualquiera cuyo patrimonio se vea afectado por esa

realización.

Con todo lo anterior podemos apuntar la definición del interés asegurable que a nuestro parecer es la correcta: "Es el que tiene alguien sobre un bien o persona si su daño o desaparición le causa una pérdida económica", es decir, es la relación que existe entre la amenaza de daño (riesgo) y el propio patrimonio; lo cual es señalado por el autor Ruiz Rueda Luis, ya citado.

III. ¿QUE ES LA SUMA ASEGURADA?

La suma asegurada consiste en el monto de la garantía convenida por los contratantes la cual debe constar en la póliza como lo requiere la fracción V del artículo 20 de la L.C.S.; donde se emplea precisamente esta última denominación. No hay, sin embargo, dificultad en entender que se trata de la cantidad en que se convino por ambas partes contratantes como el máximo de la obligación indemnizatoria del asegurador, máximo al cual deberá llegarse, siempre que el monto de los daños sufridos, lo igualen o sobrepasen.

IV. CLASIFICACION DEL SEGURO DE DAÑOS.

Se suele subdividir el seguro de daños en: I. Seguro de cosas y; II. Seguro de responsabilidad.

Los seguros de cosas, son los que garantizan el resarcimiento del daño patrimonial causado por el siniestro al destruir o disminuir una cosa integrante del activo del patrimonio

del asegurado.

Los seguros de responsabilidad, garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio. Por esto son llamados a veces, seguros de deudas; pero también, son denominados seguros patrimoniales, porque en ellos el riesgo no amenaza un bien concreto que forme parte del activo, sino del patrimonio en general, por lo que se hace notar, que todo seguro de daños debe calificarse de patrimonial, porque el riesgo, salvo el que afecta a la vida humana o a la integridad personal, es invariablemente una amenaza de daño patrimonial.

Otra clasificación que encontramos relativa a los seguros de daños, es la fundada en la relación del interés asegurable y la suma asegurada. Así el seguro de daños se clasifica en:

a) Seguro pleno; b) Sobreseguro; c) Infraseguro y; d) Seguro múltiple.

a) SEGURO PLENO (Art. 86 L.C.S.)

Es aquél que se da cuando la relación entre suma asegurada y valor del interés asegurable es igual a I/I, es decir, cuando coinciden ambos porque son iguales; el seguro es completo y pleno y la consecuencia en caso de siniestro es que se pague íntegramente el daño sufrido, ya se trate de siniestro total o de siniestro parcial. Este tipo de seguro se encuentra

contenido en el artículo 86 de la L.C.S., ya que en otras palabras, el asegurador tiene que resarcir exactamente el monto del daño sufrido por el asegurado al producirse el evento temido.

b) SOBRESSEGURO (Art. 95 L.C.S.)

Cuando la relación que existe entre la suma asegurada y el valor real del seguro es tal que la primera sea superior al segundo, se está en el caso de sobreseguro o seguro en exceso. El régimen del sobreseguro queda consignado en el artículo 95 de la L.C.S.

c) INFRASEGURO (Art. 92 L.C.S.)

Cuando la relación que hay entre la suma asegurada y el valor del interés asegurable es tal que la primera sea inferior al segundo, existe el infraseguro y se considera que el asegurado sólo está cubierto respecto de los daños que sufra al producirse el siniestro, en un tanto por ciento igual al que presente la suma asegurada con relación al valor del interés asegurable. Así lo expresa el artículo 92 de la L.C.S., en los siguientes términos: "Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado".

d) SEGURO MULTIPLE (Art. 100 L.C.S.)

El seguro múltiple, es el que se contrata con diversas compañías para cubrir el mismo riesgo y el mismo interés.

Con esta denominación se comprenden en realidad tres diferentes supuestos que corresponden en uno de sus aspectos a lo que ya se examinó como seguro pleno, sobreseguro e infraseguro.

Es el artículo 100 de la L.C.S. el que considera el caso del seguro múltiple al estipular: "Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas".

Como observamos, el citado precepto no distingue de manera alguna el monto total de las diversas sumas aseguradas en las diferentes compañías; pero establece el deber del asegurado de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la coexistencia de los demás seguros, haciéndolo por escrito y con la indicación del nombre de los diferentes aseguradores y de las sumas aseguradas.

El artículo 101 de la ley en cuestión establece como sanción general para los diversos casos de seguro múltiple, es decir, independientemente de que las sumas aseguradas vengán a pro-

ducir la situación de seguro pleno, de infraseguro o de sobre seguro, la sanción de la liberación de los aseguradores de su obligación de resarcir los daños que previene el contrato, en cualquiera de estos dos supuestos:

En primer lugar, si se omite intencionalmente el aviso a que se refiere el artículo 100 de la L.C.S. y:

En segundo lugar, siempre que los contratos de seguro se estipulen para obtener un provecho ilícito.

Una vez señalado en términos generales lo relativo al seguro de daños, procederemos a realizar el análisis correspondiente a las nulidades contenidas en el título segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que se refiere a los Contratos de Seguro contra los Daños.

V. Art. 88 L.C.S. "El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos".

En relación a la hipótesis normativa en cuestión vemos que el legislador únicamente habla de nulidad en el contrato, en el caso en que la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir expuesto a los riesgos. Ante tal situación no estamos de acuerdo puesto que como ya lo hemos indicado infinitas veces, la falta o ausencia de la cosa asegurada en el contrato es decir del objeto, trae como consecuencia la inexistencia del mismo; por lo que en realidad estamos en presencia de un acto inexistente y no de un acto nulo como lo señala nuestro legislador y por consiguiente no podemos hablar de nulidad absoluta ni de nulidad relativa.

VI. Art. 95 L.C.S. "Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la

conurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el precedente; pero le pertenecerán las primas vencidas por el período en curso, en el momento del aviso del asegurado".

En primer término, de acuerdo a lo que señala el artículo citado, en su primer párrafo, nos damos cuenta que estamos en presencia del sobreseguro, que como ya lo indicamos, éste se va a dar cuando la suma asegurada sea superior al valor real de la cosa asegurada. Posteriormente dicho precepto, habla de la existencia de dolo o mala fe (vicios del consentimiento) y de la ausencia de los mismos, por parte del asegurado.

Es decir, va a haber dolo o mala fe cuando el asegurado al contratar su seguro, señale como suma asegurada una que él sabe perfectamente que es superior al valor del interés asegurado, con la finalidad de obtener un lucro si el siniestro se realiza. Así, este propósito que descansa sobre la mala fe y trata de desnaturalizar al seguro de daños con-

virtiéndolo en una apuesta, especulando con el riesgo, aunque no provoque el siniestro; es absolutamente inútil en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la L.C.S., o sea, que la empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados.

En el caso en el que el asegurado disimula el error en el momento de la celebración del contrato, estaremos en presencia de una nulidad absoluta ya que se esta violando lo reglamentado por el artículo 86 de la L.C.S. ya señalado.

En cuanto al segundo supuesto a que se refiere el artículo en estudio como es el caso de sobreseguro de buena fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor del interés asegurado. En este caso, ambas partes pueden pedir la reducción de la suma asegurada, para hacer que coincida con el valor del interés asegurado, pero el asegurador conservará la prima íntegra por el período de seguro en curso en el momento de recibir el aviso del asegurado.

En consecuencia, en este supuesto estamos en presencia de un contrato válido y sólo se reduce el monto de las prestaciones.

En relación al tercer supuesto que señala el artículo 95 de la L.C.S., referente a la reducción de la prima excedente;

ésta no tendrá prácticamente lugar, ya que en nuestro país, los seguros de daños son casi exclusivamente contratados por una anualidad, lo cual es confirmado por el autor Ruiz Rueda (45).

VII. Art. 120 L.C.S. "Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización de daños".

En este caso al igual que en los anteriores, el legislador omite señalar de que clase de nulidad se trata.

Al respecto podemos decir, que el acuerdo que prohíba a las partes o a sus causahabientes para hacer intervenir peritos en la valorización de daños, ya sea que se refiera a un convenio *latu sensu* (incluyendo al contrato en el momento de su celebración) o bien, un convenio *stricto sensu* (comprende un acuerdo posterior entre las partes que modifique o extinga el pacto inicialmente contratado) estará afectado de nulidad absoluta, ya que dicho acuerdo no puede convalidarse y va en contra de una norma de carácter prohibitiva.

(45) Ruiz Rueda Luis. Ob. Cít. Pág. 177.

C O N C L U S I O N E S

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos expuesto opiniones y posturas de diversos tratadistas, así como algunas consideraciones personales, ésto último en mayor grado dentro de los Capítulos IV y V, ya que en ellos se encierra nuestra postura personal en relación a las nulidades contenidas en el Título Primero y en Título Segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En razón de lo anterior, procederemos a señalar las conclusiones que consideramos de mayor interés.

- 1) Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no da una definición precisa del acto jurídico; pero establece como ejemplo típico de éste al contrato.
- 2) Varios tratadistas coinciden al concebir al acto jurídico como todo acuerdo de voluntad que visto a la luz del derecho produce efectos jurídicos; con lo cual estamos de acuerdo ya que al no existir la voluntad del sujeto no se produciría ningún efecto previsto en la norma jurídica.
- 3) De acuerdo a la información histórica que pudimos recopilar se estima que el origen del acto jurídico se dió en Roma, con la Ley de las Doce Tablas y la compilación que orde

nó Justiniano.

4) Nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 tuvieron una ascendencia netamente española (Código Civil Español) y como fondo rector el Código de Napoleón (Código Civil Francés).

5) Los elementos del acto jurídico son: I. De existencia y; II. de Validez.

6) Los elementos contrarios del acto jurídico son: I. La inexistencia y; II. La nulidad.

7) El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia; es la nada jurídica.

8) El acto nulo es el que reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley. Se subdivide en: I. Nulidad absoluta y; II. Nulidad relativa. Siendo la primera, la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato de una ley prohibitiva, y la segunda es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas.

9) El artículo 1o. de la L.C.S. señala que "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una pri

ma, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad (riesgo) prevista en el contrato.

10) El contrato de seguro debe ser efectuado por una empresa y auxiliada por la "Mutualidad" y la "Ley de la Estadística".

11) El contrato de seguro es de carácter meramente mercantil, se encuentra reglamentado particularmente por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y se determina dicha mercantilidad por el Código de Comercio. Además por ser el contrato una especie de todo acto jurídico, el contrato de seguro va a tener aplicación supletoria del derecho común.

12) Con respecto al análisis efectuado al precepto establecido en el artículo 41 de la L.C.S., relativo a la nulidad del convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40 de la citada ley; podemos decir que estamos en presencia de una nulidad absoluta, ya que la voluntad de los particulares al eximir la observancia de la ley, iría en contra de una ley prohibitiva.

13) En el caso del artículo 45 de la L.C.S. referente a la nulidad del contrato si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado; consideramos que, hablando dentro del logicismo

de la teoría tripartita de la invalidez, la falta del riesgo o la realización del siniestro trae como consecuencia que dicho acto sea inexistente.

14) En relación a lo estipulado por el artículo 46 de la L.C.S. que nos habla de la desaparición del riesgo después de la celebración del contrato y que éste se resolverá de pleno derecho; opinamos que no estamos en presencia de las nulidades ni de la inexistencia, ya que lo único que sucede es que hay una terminación anticipada del contrato el cual en su momento si existió.

15) Hay nulidad absoluta en el caso señalado por el artículo 71 de la L.C.S. que estipula la nulidad de la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio; lo anterior es en razón de que se estaría contraviniendo una ley prohibitiva o de interés público.

16) De conformidad con lo señalado en el artículo 10. de la L.C.S., se entiende por contrato de seguros de daños "aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de una prima, a resarcir el daño patrimonial que sufre el asegurado al realizarse el evento temido (riesgo) previsto en el contrato".

17) El seguro de daños se clasifica en: Seguro de cosas; seguro de responsabilidad; seguro pleno; sobreseguro; infraseguro y; seguro múltiple.

18) La hipótesis normativa contenida en el artículo 88 de la L.C.S. relativa a la nulidad del contrato si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir expuesta a los riesgos; trae como consecuencia la inexistencia de dicho contrato y no la nulidad como lo señala nuestro legislador.

19) Cuando el contrato de seguro se celebre por una suma superior al valor real de la cosa asegurada estamos en presencia del sobreseguro, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 95 de la L.C.S. Cuando en el caso de sobreseguro se actúa con dolo o mala fe, es decir disimula el error en el momento de la celebración del contrato, estaremos en presencia de una nulidad absoluta ya que se esta violando lo dispuesto por el artículo 86 de la ley sobre la materia, en donde la empresa aseguradora sólo responderá por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. En el caso de que se actúe de buena fe el contrato será válido y sólo se reduce el monto de las prestaciones.

20) Consideramos que será nulo absoluto, el convenio que prohiba a las partes o a sus causahbientes el nombramiento de

peritos en la valorización de daños (Art. 120 L.C.S.); en razón de que se contraría una ley de carácter prohibitiva.

21) Finalmente, no estamos de acuerdo con el silencio que guarda el legislador sobre la materia, en relación a las nulidades ya que ocasiona múltiples confusiones en cuanto al tratamiento de las mismas. Por lo que opinamos que debe especificar en cada precepto citado de qué tipo de nulidad se trata y en el caso respectivo dejar bien claro que se refiere a un acto inexistente y no a una nulidad como expresamente lo señala.

B I B L I O G R A F I A

1. BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Ia. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
2. BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. La Empresa. Ia. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
3. BIALOSTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano. 9a. edición. Editorial Pax-Mex. Año 1978.
4. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla, México, 1948. Tomo I.
5. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción al español por el licenciado José M. Cajica Jr. Tomo I. Editorial José M. Cajica. Puebla, México, 1954.
6. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.
7. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 8a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
8. BRAVO GONZALEZ, Arturo. Compendio de Derecho Romano. 9a. edición. Editorial Pax-Mex. Año 1978.
9. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 3a. edición. Editorial Herrero. México, 1982.

10. DE LOS MOZOS, José Luis. La Inexistencia del Negocio Jurídico. Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Año CVIII. Segunda Epoca. Tomo XL, No. 208. Abril, 1960.
11. Diccionario de la "Real Academia de la Lengua Española". Décimaquinta edición. Madrid, 1925. Pág. 19.
12. Diccionario "Lexipedia Barsa", editado por Enciclopedia Británica de México, S. A. de C. V. Tomo I. México, 1984.
13. DUBLAN Y LOZANO. Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo VII. México, 1877.
14. DUGUIT, León. Teoría General del Acto Jurídico. Editorial Cultura. México, 1922.
15. Enciclopedia Protagonistas de la Civilización "Napoleón". Editorial Debate/Itaca. Tomo 13. Madrid, 1983.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ia. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
17. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ier. curso. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
18. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. edición. Editorial Cajica. Puebla, México, 1980.

19. JOSSERAND, Louis. Teoría General del Derecho. Tomo I, volumen I. Traducción de Santiago Cunchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Año 1952.
20. LUTZECO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Ia. y 5a. ediciones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945 y 1980.
21. LLOVERAS DE RESK, María Emilia. Tratado Teórico Práctico de las Nulidades. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1985.
22. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Ia. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
23. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción al español por D. José Fernández González. Ediciones Selectas. México, 1982.
24. PLANIOL Marcelo y RIPERT Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción al español por el Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo XI. Editor Juan Buxó. Habana, 1946.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición. México, 1982.
26. RUIZ QUIROZ, Luis. Lic. y Profr. de Seguros y Finanzas de la Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas de la E.L.D.

27. RUIZ RUEDA, Luis. La Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España. Revista Mexicana de Seguros, No. 80. Año 1954.
28. RUIZ RUEDA, Luis. Apuntes mecanográficos de Seguros. Consultados en la Escuela Libre de Derecho.
29. RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. 18a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
30. SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. 2a. edición. Editorial Gráfica Panamericana. Tomo XV. México, 1951.
31. VIVANTE, César. Instituciones de Derecho Comercial. Traducción al español. Madrid, 1928.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1.º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1.º de septiembre de 1932.
2. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889.
3. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
5. SEMANARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACION. correspondientes a la 5, 6 y 7 Epoca, 1917-1985.